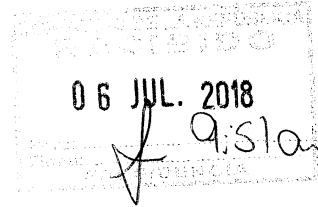


CARGO

Lima, 06 de julio del 2018

OFICIO N° 1839-2017-2018-CCR/CR

Señor
Luis Fernando Galarreta Velarde
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento llevada a cabo el día 05 de julio del presente año, se aprobó el Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República, la cual podrá encontrar anexa. Esto en atención al pedido de la Mesa Directiva contenido en el oficio N° 297-2017-2018-ADP/PCR de fecha 03 de julio de 2108.

Con esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




MARÍA URSULA LETONA PEREYRA
Presidenta de la Comisión de
Constitución y Reglamento

MULP-CR/KBertola



Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2017 – 2018

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de opinión consultiva de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Oficio 297-2017-2018-ADP/PCR, de fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual se solicita que se emita opinión consultiva sobre el principio de neutralidad estatal en los procesos electorales y su relación con los derechos y prerrogativas de los congresistas.

El presente informe de opinión consultiva fue aprobado por mayoría, en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 5 de julio de 2018, contando con los votos favorables de los señores Congresistas:

Úrsula Letona Pereyra, Carlos Alberto Domínguez Herrera, Miguel Ángel Torres Morales, Gilmer Trujillo Zegarra, Zacarías Lapa Inga y Javier Velásquez Quesquén miembros titulares de la Comisión; con la abstención del señor congresista **Yonhy Lescano Ancieta**, miembro titular de la Comisión.

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 297-2017-2018-ADP/PCR, de fecha 3 de julio de 2018, se remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento, un pedido de opinión consultiva en los términos siguientes:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, **en sesión de la Mesa Directiva del Congreso de la República celebrada hoy, se acordó solicitar a la comisión ordinaria** que preside que, en el más breve plazo, emita opinión consultiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento, en relación al contenido de los Oficios N° 0054-2018-JEE LIMA CENTRO/JNE del Jurado Electoral Especial de Lima Centro, 00059-2018-JEE-TRUJILLO/JNE del Jurado Electoral Especial de Trujillo y 00238-2018-JE LIMA CENTRO/JNE del Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en lo que se refiere una presunta vulneración del principio de neutralidad de parte de los congresistas María


Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

Alejandra Aramayo Gona, Richard Frank Acuña Núñez y Yonhy Lescano Ancieta, respectivamente, **teniendo en consideración las normas de la Constitución Política del Perú en materia de los derechos y prerrogativas de los congresistas**" (Las negritas son nuestras).

Con relación a los oficios antes mencionados, corresponde mencionar lo siguiente:

- Mediante el Oficio 054-2018-JEE LIMA CENTRO/JNE de 12 de junio de 2018, remitido al señor Congresista Luis Galarreta Velarde, Presidente del Congreso de la República, se remitió la Resolución 086-2018-JEE-LICN/JNE, sobre una presunta infracción del deber de neutralidad estatal en procesos electorales en el que habría incurrido la señora Congresista María Alejandra Aramayo Gaona, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Al respecto, es preciso mencionar que la citada resolución se circunscribe a poner en conocimiento de la misma al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Congreso de la República, manifestando en su parte considerativa lo siguiente:



"3. Referente a este supuesto, teniendo en cuenta lo establecido por la resolución N° 0078-2018-JNE, artículo 5 literal a), un candidato, es considerado como tal, cuando esté incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE; **en este caso, ante el JEE de Lima Centro aún no se ha presentado ninguna solicitud de inscripción de candidato del señor Diethell Columbus Murata, por lo que aún no ostenta tal condición; sin embargo, es de público conocimiento que tiene la intención de postular a la Alcaldía de Lima por la agrupación política Fuerza Popular.** Es en ese escenario que el mismo en una entrevista televisiva referida a la violencia contra la mujer formula la propuesta de 'sistema de casas refugio de Lima'. Por otro lado, la señora María Alejandra Aramayo Gaona, congresista por el partido Fuerza Popular, retwittea la publicación efectuada en la red social (twitter) – medio de comunicación masiva – relievando la propuesta mencionada, **lo cual en el fondo constituye propaganda política (velada) a favor de su partido político, por cuanto proviene de alguien que pretende participar en la próxima elección local; dicha conducta no está permitida** por tratarse de una funcionaria pública que debe guardar neutralidad dentro del periodo electoral, por lo tanto su conducta estaría inmersa dentro de la infracción prevista en el numeral 30.2.4, del artículo 30 de la Resolución 078-2018-JNE, que considera como infracción sobre neutralidad: 'Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra'" (Las negritas son nuestras).

- Mediante el Oficio 0059-2018-JEE-TRUJILLO/JNE de 18 de junio de 2018, se solicita al señor José Francisco Cevasco Piedra, Oficial Mayor del Congreso de la República, que informe al Jurado Electoral Especial de Trujillo, sobre el periodo de licencia otorgado al señor Congresista Richard Acuña Núñez.
- Mediante el Oficio 238-2018-JEE LIMA CENTRO/JNE de 2 de julio de 2018, se remitido al señor Congresista Luis Galarreta Velarde, Presidente del Congreso de la República, se remitió la Resolución 320-2018-JEE-LICN/JNE, sobre una presunta infracción del deber de neutralidad estatal en procesos

Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

electorales en el que habría incurrido el señor Congresista Yonhy Lescano Ancieta, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Al respecto, es preciso mencionar que la citada resolución se circunscribe a poner en conocimiento de la misma al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Congreso de la República, manifestando en su parte considerativa lo siguiente:

"3. Referente a este supuesto, teniendo en cuenta lo establecido por el Reglamento, un candidato, es considerado como tal, cuando esté incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE; en este caso, de la plataforma virtual del JNE (de acceso público) se advierte que ante el **JEE de Chota**, se ha recibido la solicitud de inscripción de lista de candidatos del partido político Acción Popular, que tiene como su candidato a Alcalde Distrital de Tacabamba al señor Auner Augusto Vásquez Cabrera.

4. El congresista Yonhy Lescano Ancieta, elegido en representación del partido político Acción Popular; en el video realizado y subido a la referida red social – medio de comunicación masiva – realiza propaganda política a favor de su partido y del candidato a Alcalde Distrital de Tacabamba por el partido político Acción Popular, señor Auner Augusto Vásquez Cabrera; instando a los electores lo apoyen en este proceso electoral, lo cual constituye una clara infracción contra la neutralidad que deben observar todos los funcionarios públicos; por lo tanto, su conducta estaría inmersa dentro de la infracción sobre neutralidad, prevista en el numeral 30.1.2, del artículo 30 del Reglamento, que considera como infracción en materia de neutralidad: "Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato".



II. BASE NORMATIVA

- 2.1. Constitución Política del Perú: Artículos 2, 31, 39, 44 y 92.
- 2.2. Código de Ética Parlamentaria: Artículo 2.
- 2.3. Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones: Artículos 346, 347, 385 y 388.
- 2.4. Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución 0078-2018-JNE: Artículo 30

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO PARA EMITIR LA PRESENTE OPINIÓN:

El artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República establece que las Comisiones son grupos de trabajo especializados de congresistas a los cuales les compete "[...] el estudio y dictamen de los proyectos de ley y **la absoluciónde consultas**, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia [...]". (Las negritas son nuestras).

Asimismo, se tiene que el artículo 71 del citado Reglamento establece que las comisiones ordinarias también presentan informes para absolver consultas especializadas, precisando que "Los informes de las Comisiones Ordinarias emitiendo opinión sobre cualquier asunto que se les consulte, **serán bien fundamentados, precisos y breves**" (El énfasis es nuestro).

Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

En ese sentido, se concluye que una comisión ordinaria como la Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada para emitir opiniones consultivas e informes sobre aquellos asuntos propios de su especialidad que sean sometidos a su conocimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta conveniente precisar que no cualquier materia que sea sometida a consulta de la Comisión de Constitución y Reglamento serán materia de una opinión o informe especializado, máxime si su función principal (como cualquier comisión del Congreso), de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales. Ameritarán informes u opiniones especializadas solo respecto de aquellas materias que revistan singular relevancia constitucional, como podría ser el caso de la delimitación del ejercicio o límites de los derechos fundamentales y los alcances de las competencias de los organismos públicos.

Bajo ese marco, se advierte que el presente pedido de opinión consultiva está relacionado con los alcances del deber de neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana y su cumplimiento por parte de los congresistas de la República, deber que se encuentra previsto en el artículo 31 de la Constitución Política de 1993, por lo que se concluye que la Comisión de Constitución y Reglamento es competente para pronunciarse en este caso.



IV. SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA PRESENTE CONSULTA:

4.1. El deber de neutralidad en nuestro ordenamiento jurídico.

El numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 reconoce el derecho de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Entre dichos derechos de participación se encuentra el derecho a ser elegido.

Con relación a los derechos a elegir y ser elegidos, es preciso indicar que el artículo 31 de la Constitución Política los reconoce expresamente, precisando que se ejercicio se efectúa "[...], de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica".

El citado precepto normativo debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 35 de la Carta Magna, que establece que "*Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley*".

Bajo ese marco normativo constitucional, corresponde resaltar que el ejercicio del derecho a ser elegido es colectivo o institucional, no así individual. Dicho en otros términos, nuestro ordenamiento jurídico no admite la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas individuales.


Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

Así, se tiene que solo las organizaciones políticas pueden presentar solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos en los distintos tipos de procesos de elección de autoridades representativas por voto popular, siendo el caso, precisamente, de los congresistas de la República, quienes para acceder a dicho cargo es imprescindible ser presentado como candidato por una determinada organización política.

Lo antes expuesto permite sostener que si bien no existe un mandato constitucional de afiliación para ejercer el derecho a ser elegido, existe vinculación directa entre un congresista y la organización política por la cual postuló y accedió a aquel cargo público representativo.

Si consideramos que las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones se encuentran facultadas a las presentar solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, es factible que exista un incentivo de aquel congresista que es a su vez afiliado, simpatizante o autoridad de la organización política por la que accedió al poder, para apoyar determinadas listas de candidatos que dicha organización presente en un proceso, por ejemplo, de Elecciones Regionales y Municipales.

Es preciso resaltar que el ejercicio del cargo de autoridad no supone en modo alguno la anulación de la condición de ciudadano o persona del congresista. En ese sentido, existe un incentivo natural de aquel congresista a apoyar una lista de candidatos integrada por un familiar o persona con la que guarda una estrecha relación de amistad.



En el caso concreto de los congresistas, se tiene que el artículo 92 de la Constitución Política de 1993 establece que *"La función e congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso"*. **En adición a ello corresponde recordar que la Constitución Política del Perú establece que el cargo de congresista es de carácter irrenunciable.**

Dicho precepto normativo debe ser interpretado de manera teleológica o finalista, es decir, que lo que se pretende con ello no es asegurar la presencia efectiva del congresista en las instalaciones del Congreso de la República durante todas las horas de funcionamiento del poder legislativo, sino más bien asegurar que no se afecte el normal desarrollo de las funciones legislativas, fiscalizadoras y representativas del Parlamento. De tal manera que, mientras no se produzca dicha afectación, no corresponde imputar de manera automática e irreflexiva responsabilidad alguna al congresista por realización de actividades distintas a su cargo.

En ese sentido, en la medida que: a) no se perturben, menoscaben o incumplan las funciones propias del ejercicio de cargo de congresista (como la asistencia a las comisiones de las cuales un congresista es miembro o a las sesiones del Pleno del Congreso de la República) y, b) no se utilicen recursos o fondos públicos, es posible que dicho congresista pueda realizar actividades y participar

Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

en actos inherentes a su condición de afiliado, simpatizante o autoridad (dirigente o miembro de un órgano partidario) de una organización política.

Complementariamente, debe considerarse que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución, los congresistas no están sujetos a mandato imperativo, por lo que todas las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las acciones que pueden o no desarrollar las autoridades en el marco de un proceso electoral y de participación ciudadana, deben ser interpretadas en el marco de dicha no sujeción de mandato imperativo.

4.2. Procedimientos sancionadores por la presunta infracción al principio de neutralidad estatal en procesos electorales.

El artículo 178 de la Constitución Política de 1993 asigna al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a materia electoral, así como fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales. Si se considera que el artículo 31 de la Norma Fundamental hace referencia al principio de neutralidad estatal en *procesos electorales*, se puede concluir que es el órgano competente originario para tramitar e imponer sanciones de naturaleza electoral por la infracción al citado deber de neutralidad estatal.



No obstante ello, es preciso indicar que el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución 0078-2018-JNE de 7 de febrero de 2018, establece que los Jurados Electorales Especiales solo tramitarán procedimientos sancionadores por infracción al principio de neutralidad estatal, cuando el presunto infractor es un funcionario público que postula como candidato a un cargo de elección popular. Efectivamente, el artículo 33 del citado reglamento dispone que "***El procedimiento sancionador se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 30, numeral 30.3, del presente reglamento. Es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE***" (las negritas son nuestras), siendo que el citado numeral 30.3 se denomina, precisamente, "*Infracciones en las que incurrir los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular*".

Por tanto, no corresponde absolver requerimientos de información o documentación que efectúen los Jurados Electorales Especiales o, en su defecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, respecto de un congresista que no es candidato a un cargo de elección popular, ya que conforme lo prevé el citado reglamento, dichos órganos jurisdiccionales electorales no son competentes para tramitar los correspondientes procedimientos sancionadores.

Adicionalmente es necesario resaltar sobre la base de dicho reglamento que los órganos jurisdiccionales electorales carecen de competencia para tramitar procedimientos de investigación y sancionadores contra congresistas por la presunta infracción al deber de neutralidad estatal en procesos electorales toda vez que ello es materia de competencia del propio

Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

Parlamento a través de la Comisión de Ética Parlamentaria o de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales según sea el caso.


Ahora bien, ¿qué ocurre con el caso de los congresistas que infringen el principio de neutralidad estatal en procesos electorales, pero que no tienen la condición de candidatos a cargos de elección popular? El artículo 31 del reglamento citado en el párrafo anterior indica lo siguiente:

"Artículo 31.- Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección"

El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 30, numerales 30.1 y 30.2, del presente reglamento es el siguiente:

31.1 El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe.

31.2 **El JEE, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones** (Las negritas son nuestras).



El citado precepto normativo nos conduce a la interrogante sobre cuál debería ser el órgano encargado de evaluar las presuntas infracciones al principio de neutralidad estatal en procesos electorales que pudieran haber incurrido los congresistas.

Al respecto, corresponde recordar que el artículo 35 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que describe las clases de comisiones, refiere en su numeral 4, lo siguiente:

"d) Comisión de Ética Parlamentaria; encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le formulen y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código de Ética".

Si se considera que la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece como uno de los deberes de la función pública la neutralidad, y a ello se adiciona que el Código de Ética Parlamentaria establece en su artículo 2 que *"El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca"*; podemos concluir que la presunta infracción al principio de neutralidad estatal en procesos electorales puede ser evaluada por la Comisión de Ética Parlamentaria, que a su vez podría conducir a la imposición de una sanción disciplinaria.

Por su parte, es preciso señalar que el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República establece que *"La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las"*

Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente".

En la medida que el principio de neutralidad estatal en procesos electorales se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política (artículo 31), y la propia norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico establece que corresponde a la Comisión Permanente acusar a los congresistas de la República por infracción de la Constitución; se concluye que una presunta infracción al citado principio puede ser evaluada a través de un procedimiento de acusación constitucional (juicio político), que a su vez podría conducir a la imposición de una sanción de naturaleza política.

V. CONCLUSIONES

1. Un congresista de la República se encuentra facultado a participar en actividades proselitistas o propias de una campaña electoral o realizar propaganda electoral en un proceso de elección de autoridades siempre que no se utilicen en la actividad o propaganda electoral, recursos públicos a los cuales tuvo acceso o dispuso en su condición de congresista, y no interfiera con las actividades propias de su función congresal.
2. Los órganos encargados de tramitar procedimientos por la presunta infracción del principio de neutralidad estatal en procesos electorales deben ponderar el citado principio con las libertades de expresión e información, así como con el derecho a la participación política de los congresistas, más aún en aquellos casos en los cuales aquellos tienen la condición de afiliados o autoridades de una determinada organización política. Asimismo, deben evaluar, de ser el caso, si el hecho imputado conllevó a un menoscabo o incumplimiento de las funciones propias o inherentes al cargo de congresista.
3. Los congresistas que deseen participar en actividades proselitistas o propias de una campaña electoral, durante el horario de realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las comisiones de las cuales son miembros, o de las sesiones del Pleno del Congreso de la República, deben solicitar previamente la licencia correspondiente, para no incurrir en una infracción al principio de neutralidad estatal en procesos electorales.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 05 de julio de 2018.



Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

MARÍA ÚRSULA INGRID LETONA PEREYRA
Presidenta

CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA
Secretario

ZACARÍAS LAPA INGA
Vicepresidente



RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Titular

LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular

PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular

MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular

Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.



MIGUEL ANGEL TORRES MORALES
Miembro Titular



GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA
Miembro Titular



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Miembro Titular



VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Titular

TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Miembro Accesorio

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesorio

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Miembro Accesorio

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Accesorio

HERNANDO ISMAEL CEBALLOS FLORES
Miembro Accesorio

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesorio

Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Accesitario

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesitario

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesitario

MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesitario

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesitario



LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesitario

GUILLERMO MARTORELL SOBERO
Miembro Accesitario

MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesitario

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesitario

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesitario

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesitario

Informe de Opinión Consultiva 02-2017-2018 de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la República.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Accesorio

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesorio

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesorio

JUAN SHEPUT MOORE
Miembro Accesorio

GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA HUASANGA
Miembro Accesorio

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesorio



GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Accesorio